

P.P.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

27 JUL 2018

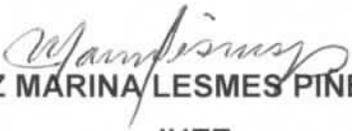
PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00269-00
DEMANDANTE:	LUÍS FERNÁNDO MONROY APONTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría:

- **OFICIAR a la Fiduprevisora S.A., para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia copia y constancia de notificación, comunicación o publicación del Oficio con radicado Interno No. 20160170450301 de fecha 02 de mayo de 2016, efectuada al demandante de la referencia o a su apoderado.**

Se insta al apoderado de la parte actora, para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

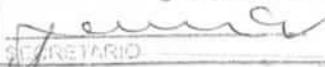
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
 JUEZ

Y.G.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Recusite Tribunal
x Perito
mucho

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

27 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00238-00
DEMANDANTE:	LUÍS ALEJANDRO MOJICA MANCHECO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Luis Alejandro Mojica, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. 060981 del 11 de diciembre de 2017, y como consecuencia de ello el reconocimiento y pago en favor del actor la indemnización Doble consagrada en el Parágrafo 2 del Artículo 65 del Decreto 1091 de 1995.

El apoderado del extremo activo, efectúa una estimación razonada de la cuantía que asciende a la suma de sesenta y dos millones ochocientos tres mil quinientos diecinueve pesos (\$62.803.519), lo que considera se le debe reconocer al demandante por concepto de la Indemnización Doble por perdida de la capacidad Laboral señalada en el Parágrafo 2 del Artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, suma que excede la competencia asignada por la ley a esta Sede Judicial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor de lo pedido en el libelo introductorio sobrepasa el monto de la cuantía a que hace alusión el citado postulado normativo, el Despacho:

RESUELVE:

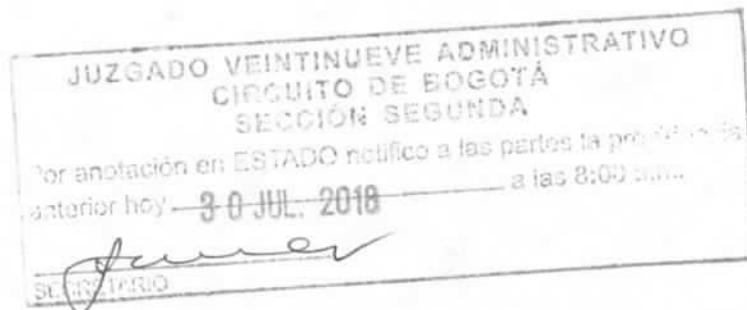
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00238-00, dentro del cual actúa como demandante el señor Luis Alejandro Mojica Mancheco, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifes...
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

27 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00231-00
DEMANDANTE:	JAIRO SILVA AGUILAR
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- La parte actora presenta demanda de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando dentro de las pretensiones de la misma la nulidad de los contratos Nos. 989-2013 y 83-2014 suscritos el 11 de octubre de 2013, los cuales hace referencia es a controversias contractuales; razón por la cual, se insta al apoderado de la parte actora para que adecue las pretensiones de la demanda a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Jairo Silva Aguilar en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuscript
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 JUL 2018 a las 8:00 a.m.

Juan
SECRETARIO

YG

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

27 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00226-00
DEMANDANTE:	JHÓN JAIRO LÓPEZ CARO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Jhón Jairo López Caro, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20173182230201 del 13 de diciembre de 2017, expedido por Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER – Ejército Nacional; y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho ordenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago del Subsidio Familiar a partir del 26 de octubre de 2009 de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Una vez repartida la demanda a esta Sede Judicial, al efectuarse el estudio de admisión de la misma, se observa que obra certificación (Fl. 8), en la que indica que el último lugar donde prestó sus servicios del señor Soldado Profesional ® Jhón Jairo López, fue en el Batallón de Especialista de Mantenimiento Aviación con Sede en Tolemaida – Nilo (Cundinamarca).

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del señor López Caro fue en Tolomaidá - Nilo (Cundinamarca), esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de GIRARDOT.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00226-00, dentro del cual actúa como demandante el señor Jhón Jairo López Caro, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

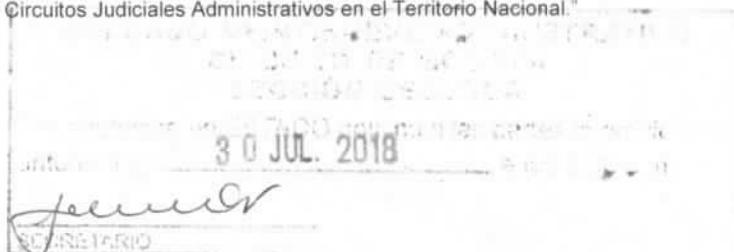
SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

R.Y.G.H.



Recibe
Tribunal
Impedimento

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

27 JUL 2018

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2018 00208 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ANDREA PAOLA SÁNCHEZ GARCÍA
ACCIONADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La señora Andrea Paola Sánchez García, como funcionaria de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se inaplique por inconstitucionalidad el Artículo 1º del decreto 0383 de 2013 y se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 7120 del 23 de noviembre y DESAJMER17-77771 del 06 de diciembre de 2017 y la nulidad del acto ficto respecto del recurso interpuesto en contra de la Resolución DESAJMER17-7771 de 2017, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago retroactivo de la asignación mensual con las prestaciones sociales, recibidas desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la bonificación judicial mensual como factor salarial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*"Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[...]"

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

*2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.***
(...) (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende la demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los

servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013¹, modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita la demandante quien ha desempeñado sus servicios en el Consejo de Estado como Profesional Especializado 33 y Sustanciador, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, la Juez Veintinueve Administrativa Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

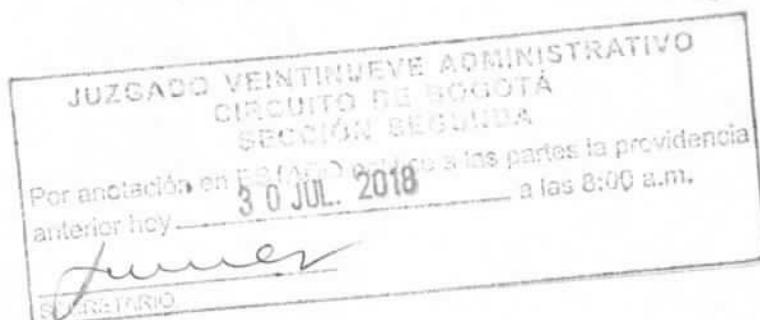
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

¹ "ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

07 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00199-00
DEMANDANTE:	EMILIANA MANRIQUE DE CORDOBA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **EMILIANA MANRIQUE DE CORDOBA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Representante Legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Jairo Iván González Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810, portador de la T.P. 41.146 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

YG

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>30 JUL 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 127 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00194-00
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE RINCÓN TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS ENRIQUE RINCÓN TOVAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

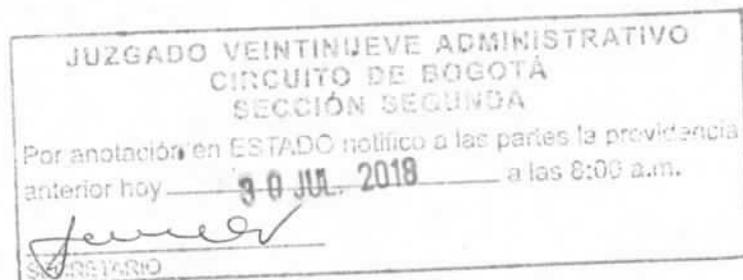
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 2 a 4 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Mayerly Andrea Caballero Delgado, identificado con cédula de ciudadanía 60.449.814, portador de la T.P. 205.310 del C.S.J., como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mayerly Andrea Caballero Delgado
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

27 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00092-00
DEMANDANTE:	GRACIELA SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	FONCEP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante proveído del 15 de junio de 2018 se inadmitió la demanda, concediendo un término de subsanación de diez (10) días, en el transcurso de los cuales, la parte actora no cumplió con su carga procesal, procede el Despacho a rechazar la demanda, no sin antes traer en cita lo dispuesto por el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

En este orden de ideas, no queda otra opción para el Despacho, que dar aplicación a la norma trascrita y en consecuencia,

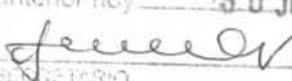
RESUELVE:

- 1. Rechazar la demanda** presentada por la señora **GRACIELA SANCHEZ GONZALEZ** contra del **FONCEP** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JD

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el FOLIO 1500 se dio a las partes la providencia anterior hoy <u>27 JUL 2018</u> a las 6:00 a.m.
 SECRETARIO

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

27 JUL 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00060-00
DEMANDANTE:	ALCIRA PABÓN DE CORTÉS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente respecto de la demanda ejecutiva iniciada a través de apoderado por la señora Alcira Pabón de Cortés en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida por esta Sede Judicial el 28 de marzo de 2008, revocada parcialmente en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 4 de septiembre de 2008 y siguiendo las previsiones del artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la entidad demandada, que en los términos del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011¹, dé cumplimiento de inmediato a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por este Juzgado el 28 de marzo de 2008 y por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 04 de septiembre de 2008, respectivamente, en caso de no haberlo hecho.

SEGUNDO: Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, deberá informar acerca del cumplimiento referido en el numeral anterior.

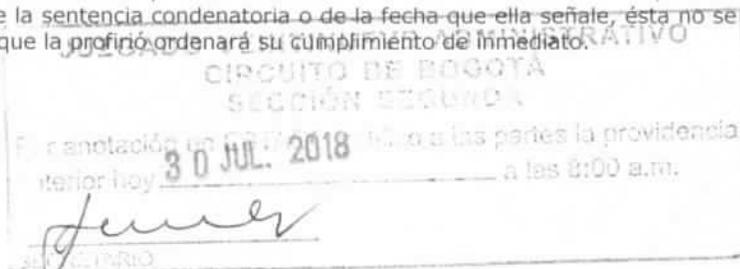
TERCERO: Por secretaría remítase copia vía correo electrónico a la entidad ejecutada, de la presente providencia y una vez vencido el término aquí señalado, reingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM

¹ "Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la proferió ordenará su cumplimiento de inmediato. (...)"



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

27 JUL 2018

27 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00182-00
DEMANDANTE:	LUZ MORELY PARRA GARZÓN
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el memorial de reforma de la demanda, presentado a folios 268 a 272 por el apoderado de parte actora, fue radicado en oportunidad y se encuentra conforme a las previsiones del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

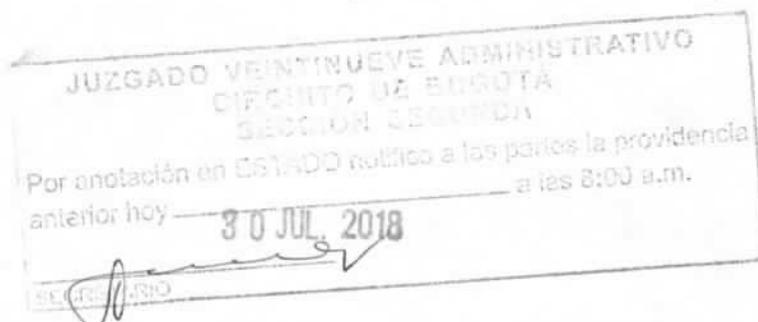
SEGUNDO: SE INSTA a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia integre en un solo documento las reformas con la demanda inicial (Inciso final, Art. 173 CPACA). De la demanda reformada deberá llegar 2 copias por cada sujeto procesal a notificar, conforme lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, y cumplida la carga procesal impuesta en el numeral anterior a la parte actora, **CÓRRASE** traslado de la admisión de reforma a la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término establecido en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

27 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00420 00
DEMANDANTE:	MARCO ELIAS RIAÑO PILLIMUE
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

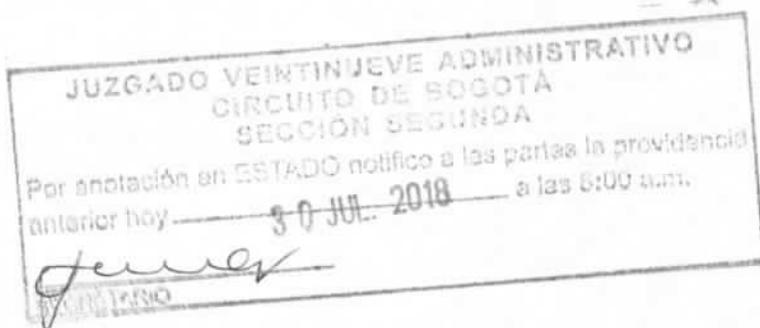
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día trece (13) de septiembre de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la sala 25 Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 48 del plenario, se reconoce personería al doctor **Luis Felipe Granados Arias**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.370.508 y portador de la T.P. 268.988 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifes...
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

MV



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

27 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00387 00
DEMANDANTE:	MARÍA BETSABÉ RONCANCIO DE OJEDA
DEMANDADO:	UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día trece (13) de septiembre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 am) en la sala 25 Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 38 del plenario, se reconoce personería a la doctora **Katterine Johanna Lugo Camacho**, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.010.186 y portadora de la T.P. 256.711 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

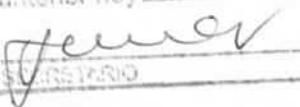
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ES TADO notifica a las partes la providencia anterior hoy 30 JUL. 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

27 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00371 00
DEMANDANTE:	NESTOR JAIME MORALES GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

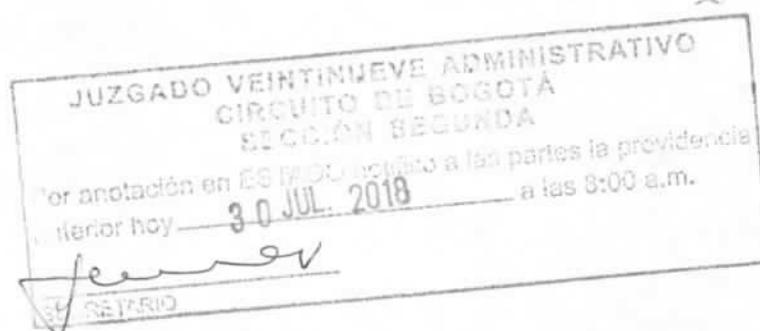
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día 27 de septiembre de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am) en la sala 10 Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 97 del plenario, se reconoce personería a la doctora **Maribel Velandia Bonilla**, identificada con cédula de ciudadanía 1.0501.316..195 y portadora de la T.P. 210.959 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

MV



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

27 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00365 00
DEMANDANTE:	MARÍA MÓNICA CHAVEZ PACHÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 30 de agosto de 2018 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45am), en la sala 31, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

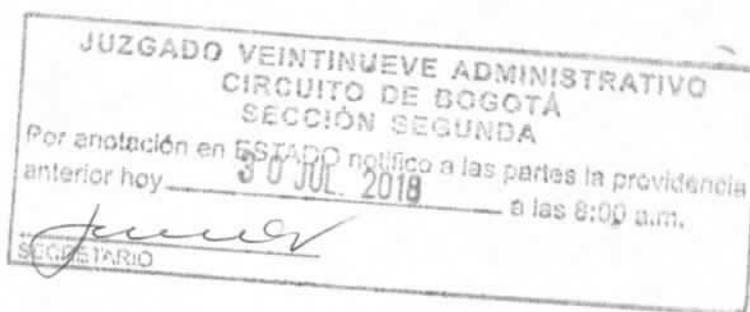
En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 66 del plenario, se reconoce personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la T.P. 98660 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, quien sustituye a la doctora Andrea Catalina Peñaloza Barrero, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.477.770, portadora de la T.P. 235.082 a quien a su vez se le reconoce personería adjetiva y se le acepta la renuncia conforme a memoriales obrantes a folios 66 y 82 del expediente.

Se insta a la entidad demandada para que constituya apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

MV



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

27 JUL 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00354 00
DEMANDANTE:	ROSA CLELIA SÁNCHEZ DE CORREA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

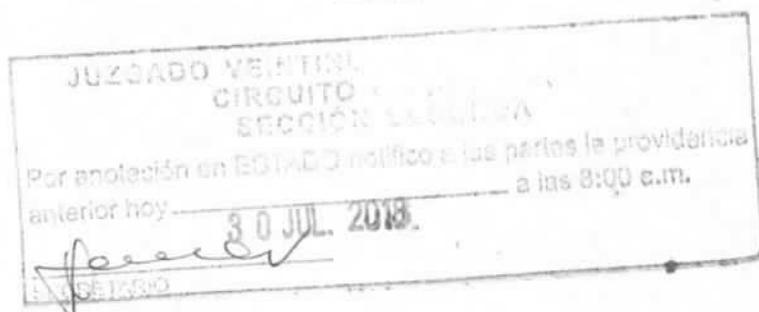
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día ocho de agosto de 2018 a las nueve (09:00am), en la sala 11, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 64 del plenario, se reconoce personería a la doctora Yinneth Molina Galindo, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.264.517 y portadora de la T.P. 271.516 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

R.Y.G.H.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

27 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00352 00
DEMANDANTE:	JAVIER SERENO CAMAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

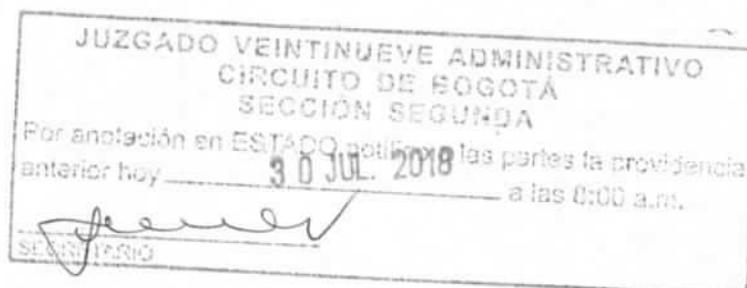
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día trece (13) de septiembre de 2018 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 am) en la sala 25 Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 38 del plenario, se reconoce personería al doctor **Miguel Ángel Parada Ravelo**, identificado con cédula de ciudadanía 79.794.620 y portador de la T.P. 167.948 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

MV



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

27 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00329 00
DEMANDANTE:	LINA MARÍA URUEÑA ÁVILA
DEMANDADO:	UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día diecinueve (19) de septiembre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 am) en la sala 31 Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 43 del plenario, se reconoce personería a la doctora **Ana Constanza Polanía Alamrio**, identificada con cédula de ciudadanía 52.258.308 y portador de la T.P. 104.744 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesim
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Notificación en ESPASO recibida a las partes la providencia
señalada el día 30 JUL 2018 a las 9:05 a.m.

Manifesim
LESMES PIÑEROS

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

27 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00321 00
DEMANDANTE:	EDGAR BENIGNO CRUZ CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día 27 de septiembre de 2018 a las 11:00 am en la sala 10 Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante a folio 30 del plenario, se reconoce personería a la doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía 51.923.737 y portadora de la T.P. 278.010 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 41 del plenario, se reconoce personería al doctor Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 80.882.208 y portador de la T.P. 196.921 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, quien sustituye al doctor César Augusto Hinestrosa Ortegón, identificado con cédula de ciudadanía 93.136.492 y portador de la T.P. 175.007 (folio 45).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesinsy
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

MV



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

27 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00306 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MOLANO MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día 19 de septiembre de 2018 a las once y quince de la mañana (11:15 am) en la sala 31 Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 33 del plenario, se reconoce personería a la doctora **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.961 y portadora de la T.P. 243.827 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, quien sustituye (fol. 34) al doctor **Jeysson Alirio Chocontá Barbosa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.706.367 y portadora de la T.P. 271.763 del C.S.J.

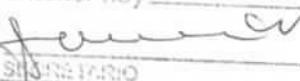
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ES 160, notif. a las partes la providencia anterior hoy 30 JUL. 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO